



Número Único 110016000023201616133-00
Ubicación 52052
Condenado ORLANDO MEZA PALOMEQUE

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 7 de Octubre de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 1031 de fecha 29/09/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 11 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-023-2016-016133-00
Interno:	52052
Condenado:	ORLANDO MEZA PALOMEQUE
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS (LEY 906 DE 2004)
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	NO REPONE (AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.), CONCEDE APELACION ANTE EL JUZGADO FALLADOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021- 1031

Bogotá D. C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

El recurso de reposición y subsidiario el de apelación interpuesto por el penado **ORLANDO MEZA PALOMEQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 1047435306**, contra el auto interlocutorio No. 2021 – 789/790/791 de 12 de julio de 2021, en el punto que le negó la libertad condicional.

DECISON ATACADA

El 12 de julio de 2021, este Juzgado negó el subrogado de libertad condicional por cuanto no se reúnen las exigencias del artículo 64 del C.P. pues no están dadas las condiciones suficientes para determinar que se encuentra preparado para retornar a la sociedad al hacer una ponderación de la valoración de la conducta, su gravedad y lesividad frente al proceso institucional surtido, debiendo culminar su proceso de rehabilitación sugerido por el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO.

MOTIVOS DE REPOSICIÓN

El penado, solicita la reposición de la decisión en el punto que le niega la libertad condicional, aduciendo:

Que se le niega el subrogado debido a la gravedad de la conducta, pero no se tiene en cuenta que ya ha cumplido a cabalidad su actividad resocializadora y de reinserción a la vida civil, ha cumplido más del 65% de la pena impuesta, ha efectuado trabajos de redención, a la fecha se encuentra en fase de mediana seguridad, sin que por parte del Centro Carcelario se haya emitido el acta correspondiente por el tema de la pandemia se tuvo que suspender las clasificaciones de todos los internos, negligencia únicamente atribuida al Complejo Carcelario, lo que le ha impedido tener una linea completa sin suspensión alguna en su tratamiento al ser suspendido de manera forzada.

Que su estado de salud, obligó a que lo trasladaran a esta ciudad y reclusorio para una intervención quirúrgica y una vez efectuada la cirugía el gobierno nacional suspendió los traslados nacionales, además como fue dejado a disposición nuevamente de este despacho, una vez cumplió la pena por el otro proceso, es que nuevamente inicio fases y la clasificación de alta resulta congruente con el tiempo de esta reclusión.



De otra parte se debe tener en cuenta que por este proceso acepto cargos y el juez lo condeno a la pena dentro del cuarto mínimo.

Por otro lado, el mal comportamiento que tuvo cuando cumplía detención domiciliaria, fueron error en la vida que lo llevaron a ello, pero se encuentra arrepentido, pero el tratamiento que hasta ahora ha recibido lo ha hecho pensar distinto y a la fecha es otra persona prepara para reincorporarse a la sociedad, muestra de su progreso es que el Consejo de Disciplina emitió resolución favorable para libertad condicional.

Trae como sustento apartes del pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal de 4 de junio de 2020; Magistrada Dra. ANA JULIETA ARGUELLES DAAVIÑA.

Solicita se revoque el auto atacado y en su defecto se le conceda al subrogado de libertad condicional.

En subsidio apela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado no repondrá el proveído del 12 de julio de 2021, en el punto que negó el subrogado de la libertad condicional, de conformidad con lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, por el contrario, mantiene incólumes los argumentos esgrimidos en decisión atacada, por lo siguiente:

En primer lugar, es pertinente aclarar que la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible**.

En segundo lugar, es claro que este Juzgado en aras de preservar los derechos fundamentales y legales de MESA PALOMEQUE, aplicó estrictamente los presupuestos señalados para la concesión del subrogado de la libertad condicional, entre ellos la valoración de la conducta punible y que como se señaló en la decisión que hoy es objeto de controversia, el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia, atendiendo al principio de reserva judicial, en el cual admite apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas, quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

En ese orden de ideas, en la decisión que precede se estudió la necesidad de seguir ejecutando la pena, por lo menos hasta que alcance una fase compatible con la libertad condicional, en atención, al grado de reproche que merecen las conductas como las desplegada por el sentenciado, que se han convertido en una práctica cotidiana que vulnera el ordenamiento jurídico, causando efectos catastróficos en contra de los ciudadanos, máxime cuando para lograr su cometido de lucro ilícito no escatiman los medios para lograrlo vulnerando derechos fundamentales de mayor valor como el de integridad física, actos que no corresponden a un hecho aislado o fortuito; en aras de que la administración de justicia no desproteja la comunidad, se



hace necesario adoptar medidas coercitivas atendiendo los principios de prevención general y retribución social.

Debe recalzarse, que no se está desconociendo que efectivamente el proceso integral progresivo que viene desarrollando ORLANDO MEZA PALOMEQUE, necesariamente debe haber influido positivamente en el camino hacia una verdadera resocialización, sin embargo, no resulta suficiente ahora a efectos de reintegrarlo a la sociedad.

Es cierto y fue evaluado en auto atacado, que el penado ha estado privado de la libertad 38 meses y 29 días, que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, pero a la fecha no se ha diagnosticado el tratamiento que debe seguir el penado, o si por el contrario no es necesario recibir el mismo, ello indica que no se ha evidenciado avance significativo pues registra su última valoraciones del Comité de Evaluación y Tratamiento en fase de "ALTA SEGURIDAD" de 30 de noviembre de 2018, y debe tenerse en consideración que nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y su finalidad es preparar al condenado para la vida en libertad, a través de actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso en particular, entonces, no se considera aconsejable recomendar la libertad de un interno que no ha superado satisfactoriamente la fase de régimen cerrado en el tratamiento penitenciario.

No de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno el sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Precisamente, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le ha traído consecuencias positivas, sin embargo no resulta suficiente, razón por ello se ordenó al CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO, dictamine de manera extraordinaria el real progreso y avance en el tratamiento sugerido para el penado, sin perjuicio, como quedó consignado en auto, de que una vez allegada la evaluación requerida se examine de nuevo la procedencia o no del subrogado.

En consecuencia, no obstante, los argumentos presentados por el penado en sede de reposición, no se repondrá la decisión adoptada en el auto interlocutorio No. 2021 – 789/790/791 de 12 de julio de 2021, en el punto que no se concedió el subrogado de la libertad condicional, pero se concederá subsidiariamente el recurso de apelación, en el efecto devolutivo ante el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a donde se envira el cuaderno original una vez surtido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto interlocutorio No. 2021 – 789/790/791 del 12 de julio de 2021, en el punto que le negó el subrogado de la libertad condicional al sentenciado ORLANDO MEZA PALOMEQUE identificado



con cedula de ciudadanía No. 1047435306, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER en subsidio y en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, agotado el término del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), remítase la actuación original.

TERCERO: REMITIR copia de la presente determinación a la PENITENCIARIA LA PICOTA, para su información y para ser incorporada a la hoja de vida del interno.

Adviértase que cualquier petición, solicitud o documentación la deben allegar al correo electrónico: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite.

No proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA